Salta, 17 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00569/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-59760/2023 caratulado: "AGUAS DEL NORTE-COSAYSA / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS"; el acta de directorio N°23/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 14 de Diciembre de 2023, dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1729/2023, la que en su parte resolutiva dispone: ***ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR*** *a la disconformidad planteada por la empresa COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO (COSAYSA), tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-59760/2023; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A.,*** *que proceda a la reparación y/o reposición de Módulo de Arranque marca Schneider modelo Altistar ATS 22- 75 KW - trifásico, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados por la misma; con más intereses contados desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A.*** *que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.****ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR,*** *Registrar y oportunamente Archivar.*

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 02/01/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 08/01/2024 obrante a fs.39/44, solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 1729/2023.

Que la Distribuidora manifiesta que analizando el contenido formal de la Resolución objeto del presente recurso, advierte que los fundamentos de las

sanciones impuestas mediante sus arts. 2° y 3° requieren una aclaración, a partir de los siguientes argumentos "...*la inconducta de la Empresa consistente en incumplir la obligación legal a su cargo, -cotejando el reclamo presentado y omitiendo exigir luego al usuario que complete dicho reclamo con el requisito faltante del caso, a través de una nueva comunicación fehaciente...*" "...*Que como se advierte, en este caso bajo análisis, se verifica que EDESA omitió darle al reclamante el mismo tratamiento legal que le fuera dispensado a otros usuarios en idéntica situación fáctica y legal conforme a Derecho...*"

Que la Prestadora destaca que el reclamo en cuestión, o sería un caso en el que falto presentación de documentación por la empresa denunciante al inicio del trámite, sino que por el contrario fue generado con todos los requisitos exigidos por el art. 5.3 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos-Resol. 1200/23. Indica que no existió necesidad de realizar la intimación por faltantes o de presupuestos o insuficiente en la información requerida.

Que continua indicando la prestadora que procedió analizar tramitar y sustanciar el reclamo, teniendo particularmente en cuenta el informe técnico presentado, a partir del cual determinaron que el daño reclamado puede estar relacionado con otras causales ajenos a EDESA; todo ello en concordancia con el informe técnico presentado donde no se describen los motivos a la posible causal del daño.

Que finalmente por lo manifestado precedentemente, y siendo que la causa de la resolución en cuestión, alega que EDESA incumplió algo que prima facie no aparece como incumplido, solicita se aclare taxativamente cual/es seria/n los requisitos que incumplió y que fueron valorados para la causa de precedencia del reclamo y para la acusación de que vulneramos derechos de la concesionaria reclamante.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: "*...procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.*"

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo...provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que cabe hacer una salvedad, respecto a la manifestación de la Distribuidora en cuánto a que *"(...) el reclamo en cuestión fue generado con todos los requisitos exigidos por el art. 5.3, inc. c) del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos Resol. N° 1200/23, sin tener la necesidad de intimar al usuario por faltantes, o de presuponer insuficiencia en la información requerida (...)"*.

Que respecto a ello la Prestadora no debe olvidarse que pesa la obligación de suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada**.

Que en este caso particular, la Prestadora debió notificar al usuario de los requisitos faltantes de conformidad a lo normado en el art. 5.3 inc c) de la Res. N°1200/23, dando así cabal cumplimiento a lo normado.

Que del análisis llevado a cabo por este Regulador, y en cumplimiento a la legislación a la cual deberemos ajustarnos, se desprende que en la presentación realizada por el usuario de fs. 02/05, identifica el artefacto dañado menciona las fechas de incidencias, reconocidas por la Distribuidora en sus notas de respuesta (fs.08/11), pone el artefacto denunciado a disposición de la Distribuidora para su verificación, en tal sentido no constituye tal presentación como *informe técnico y/o presupuesto,* sino el reclamo propiamente dicho. Ante ello, la Prestadora debía intimar al usuario al cumplimiento del requisito faltante por el plazo de ley, para recién procede a resolver la cuestión, con todos los requisitos exigidos para tales fines.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1729/2023.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59760/2023, ratificando en

00569/24

todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1729/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

DR.MARCELO CARECCHIO
A/C GERENCIA JURIDICA
REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS